Proyecto de Ley N° 466/2021-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

WILMAR ALBERTO ELERA GARCIA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
18 OCT 2021
RECIBIDO
Firma ____ Hora 1:27 pm

PROYECTO DE LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA A TRAVÉS DE LA AMPLIACIÓN DE LA PERMANENCIA EN LA CARRERA JUDICIAL Y FISCAL

El congresista de la República, **WILMAR ALBERTO ELERA GARCIA**, integrante del grupo parlamentario Somos Perú – Partido Morado, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y, en concordancia con el inciso c) del artículo 22, artículo 67, 75 y 76 del Reglamento del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA A TRAVÉS DE LA AMPLIACIÓN DE LA PERMANENCIA EN LA CARRERA JUDICIAL Y FISCAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el tiempo de permanencia de los Jueces Supremos Titulares, Fiscales Supremos Titulares, Jueces Superiores Titulares y Fiscales Superiores Titulares en la carrera judicial y fiscal respectivamente.

Artículo 2.- Modificación de artículos de la Ley 29277 – Ley de la Carrera Judicial

Modifíquese el numeral 2 del artículo 35 y numeral 9 del artículo 107 de la Ley de la Carrera Judicial, en los siguientes términos:

Artículo 35.- Derechos

Son derechos de los jueces:

(...) 2.- la permanencia en el servicio hasta los setenta (70) años para los Jueces Especializados Titulares y/o Mixtos Titulares y de Paz Letrados Titulares, y de setenta y cinco (75) años para Jueces Supremos Titulares y Jueces Superiores Titulares.

Artículo 107.- Terminación del cargo

El cargo de juez termina por:

(...) 9.- por alcanzar la edad límite de setenta (70) años para los Jueces Especializados Titulares y/o Mixtos Titulares y de Paz Letrados Titulares, y de setenta y cinco (75) años para Jueces Supremos Titulares y Jueces Superiores Titulares.

Artículo 3.- Modificación de artículos de la Ley 30483 – Ley de Carrera Fiscal

Modifíquese el numeral 2 del artículo 34 y numeral 9 del artículo 106 de la Ley de Carrera Fiscal, en los siguientes términos:

Artículo 34.- Derechos

Son derechos de los fiscales los siguientes:

(...) 2.- La permanencia en el servicio hasta los setenta (70) años para los Fiscales Adjuntos Provinciales Titulares, Fiscales Provinciales Titulares y Fiscales Adjuntos Superiores Titulares, y de setenta y cinco (75) años para Fiscales Supremos Titulares, Fiscales Adjuntos Supremos Titulares y Fiscales Superiores Titulares.

Artículo 106.- Terminación del cargo

El cargo de fiscal termina por lo siguiente:

(...) 9.- Alcanzar la edad límite de setenta (70) años para los Fiscales Adjuntos Provinciales Titulares, Fiscales Provinciales Titulares y Fiscales Adjuntos Superiores Titulares, y de setenta y cinco (75) años para Fiscales Supremos Titulares, Fiscales Adjuntos Supremos Titulares y Fiscales Superiores Titulares.

<u>Artículo 4.-</u> Modificación de la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27367 – Ley que Desactiva las Comisiones Ejecutivas del Poder Judicial y del Ministerio Público y establece el Consejo Transitorio del Poder Judicial y el Consejo Transitorio del Ministerio Público

Modifíquese la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27367 – Ley que Desactiva las Comisiones Ejecutivas del Poder Judicial y del Ministerio Público y establece el Consejo Transitorio del Poder Judicial y el Consejo Transitorio del Ministerio Público, en los siguientes términos:

(...) **Segunda.- Jubilación de Vocales y Fiscales Supremos.** Los Vocales Supremos Titulares y Fiscales Supremos Titulares cesan definitivamente al cumplir los setenta y cinco (75) años de edad.

Lima, 16 de Setiembre del 2021

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JERI ORE Jose Enrique FIR 44103082 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/09/2021 11:04:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ELERA GARCIA Wilmar Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/09/2021 17:14:35-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VALER PINTO Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/09/2021 11:55:50-0500

WILMAR ALBERTO ELERA GARCIA
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JERI ORE Jose Enrique FIR 44103082 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/09/2021 11:03:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SAAVEDRA CASTERNOQUE Hitler FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/09/2021 12:13:48-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AZURIN LOAYZA Alfredo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/10/2021 15:59:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALCARRAZ AGUERO Yorel Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2021 10:35:34-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **19** de **octubre** del **2021**
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 466** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.- Antecedentes Normativos:

a. Mediante la Octava Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 26623, de fecha 18.06.1996, se dispuso lo siguiente:

> *"Octava.- Los Vocales Supremos y Fiscales Supremos,* ***cesan definitivamente al cumplir setenta y cinco años de edad****. La incorporación o reincorporación sólo podrá hacerse hasta los setenta años de edad".*
> (El énfasis es nuestro)

b. A través de la Ley 27175, de fecha 10.09.1999,en su artículo 1, se modificó la Octava Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 26623, siendo el texto sustitutorio el siguiente:

> *"Octava.- Los Vocales Supremos y Fiscales Supremos,* ***cesan definitivamente al cumplir setenta y cinco años de edad****. La incorporación o reincorporación sólo podrá hacerse hasta los sesenta años de edad, salvo el caso de los Magistrados Superiores Titulares en actividad."*
> (El énfasis es nuestro)

c. Mediante Ley 27367, de fecha 03.11.2000, en su segunda disposición final, dispuso lo siguiente:

> *"Segunda.- Jubilación de Vocales y Fiscales Supremos. Los Vocales Supremos y Fiscales Supremos, cesan definitivamente al cumplir los setenta años. Esta disposición aplicará a los magistrados que ingresen al Poder Judicial y al Ministerio Público con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley".*

2.- Legislación Comparada

Constitución Política de la República de Chile

Artículo 80. Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. No obstante lo anterior, ***los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad****; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período".*
(...)
(El énfasis es nuestro)

Constitución de la Nación Argentina

Artículo 99.- El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:
(...)
4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.
Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.
Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, ***una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años****. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.*
(...)
(El énfasis es nuestro)

Artículo 110.- Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Constitución Nacional de la República del Paraguay

"Artículo 261.- De la remoción y cesación de los ministros de la corte suprema de justicia. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia ***sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años****".* (El énfasis es nuestro)

Constitución Política de la República Federativa del Brasil

"Art. 95. Los jueces gozan de las siguientes garantías: 1. carácter vitalicio, que, en el primer grado, sólo será adquirido después de dos años de ejercicio, dependiendo la pérdida del cargo en ese período de decisión del tribunal al que el juez estuviera vinculado y, en los demás casos, de sentencia judicial firme; 2. la inamovilidad, salvo por motivo de interés público, en la forma del artículo 93, VIII; 3. irreductibilidad de los salarios, observando, en cuanto a la remuneración, lo que disponen los artículos 37, XI; 150, II; 153, III, y 153,2o. , I".

Constitución Política de Guatemala

"Artículo 208.- Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley".

Ley de la Carrera Judicial de Guatemala

"Artículo 30. Pérdida de calidad. La calidad de juez o magistrado termina por cualquiera de las siguientes causas:
(...)
d) Por jubilación, que podrá ser voluntaria a los 50 años y obligatoria a los 75 años" (...)

Constitución Política de la República de Honduras

"Artículo 314.- El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de siete (7) años a partir de la fecha en que presten la promesa de Ley, pudiendo ser reelectos.

En caso de muerte, incapacidad que le impida el desempeño del cargo, sustitución por causas legales o de renuncia; el Magistrado que llene la vacante, ocupará el cargo por el resto del período y será electo por el Congreso Nacional, por el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. El sustituido será electo de los restantes candidatos propuestos por la Junta Nominadora al inicio del período".

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 94.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro".

Constitución Política de los Estados Unidos de América

"Artículo Tres
Primera Sección
Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo".

Constitución Francesa

"Artículo 64
El Presidente de la República es el garante de la independencia de la autoridad judicial.
Le auxiliará el Consejo Superior de la Magistratura.
Una ley orgánica determinará el estatuto de los magistrados y fiscales.
Los magistrados serán inamovibles".

3.- Comparativa Nacional:

Decreto Legislativo 1232 – Decreto Legislativo que modifica diversos artículos del Decreto Legislativo 1049

"Artículo 21.- Motivos de cese
El notario cesa por:
a) Muerte.

b) Renuncia.

c) Haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, independientemente de la naturaleza del fallo o la clase de pena que haya impuesto el órgano jurisdiccional.

d) No incorporarse al colegio de notarios por causa imputable a él, dentro del plazo establecido por el artículo 13 de la presente ley.

e) Abandono del cargo, por no haber iniciado sus funciones dentro del plazo a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, declarada por la junta directiva del colegio respectivo.

f) Abandono del cargo en caso de ser notario en ejercicio, por un plazo de treinta (30) días calendario de inasistencia injustificada al oficio notarial, declarada por la junta directiva del colegio respectivo.

g) Sanción de destitución impuesta en procedimiento disciplinario.

h) Perder alguna de las calidades señaladas en el artículo 10 de la presente ley, declarada por la Junta Directiva del colegio respectivo, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes de conocida la causal.

i) Negarse a cumplir con el requerimiento del Consejo del Notariado a fin de acreditar su capacidad física y/o mental ante la institución pública que éste designe. Esta causal será declarada mediante Resolución del Consejo del Notariado, contra la cual procede recurso de reconsideración.

j) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta por el Congreso de la República de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Constitución Política".

<u>Ley 30697 – Ley que modifica el artículo 84 de la Ley Universitaria</u>

"Artículo único. Modificación del cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria
Modifíquese el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:
Artículo 84. Período de evaluación para el nombramiento y cese de profesores ordinarios
(...)
La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios".

Ley 31210 – Ley que modifica el artículo 15 del Decreto Legislativo 1599 – Ley del Trabajo Médico

"Artículo 2. Modificación del artículo 15 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico
(...)
A solicitud del profesional médico, y previa aceptación de la entidad empleadora, puede extenderse el ejercicio de la carrera médica en entidades del Estado, hasta los setenta y cinco años de edad en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad, previa evaluación médica especializada y multidisciplinaria que certifique que el profesional médico esté en condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas que garanticen el desempeño de sus funciones en el sector público de la carrera médica".
(...)

4.- Sustentación Técnica:

La función jurisdiccional en los más altos niveles jerárquicos requiere de estabilidad y permanencia en el cargo, a efectos que, la síntesis reflexiva se vea cristalizada en la emisión de fallos que fortalezcan la seguridad jurídica de la nación y a su vez, generen precedentes judiciales y una línea jurisprudencial de trascendencia a toda la comunidad jurídica.

Este proceso de maduración y reflexión como el que amerita el ejercicio de funciones de los jueces y fiscales supremos, y jueces y fiscales superiores, se ve seriamente mermado en virtud a la permanencia y/o cese en el cargo judicial y fiscal regulado por la Ley de la Carrera Judicial y Ley de Carrera Fiscal.

En atención a lo descrito, la presente propuesta legislativa busca extender la edad para cesar en el cargo de juez y fiscal supremo titulares y juez y fiscal superior titulares, sustentándose esta modificación en cinco aspectos.

- **El primero de ellos** responda al desarrollo de la etapa reflexiva que no solo guarda correspondencia con el conocimiento de la realidad jurídica, sino también, con la experiencia propia de los años en el ejercicio de la función.

Si bien, la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de Carrera Fiscal establecen la edad mínima para ingresar a cada nivel de la función judicial y fiscal, estos parámetros etarios no tienen consonancia con la realidad, puesto que es improbable en los hechos que un Juez Supremo y Fiscal Supremo inicien funciones a los cuarenta y cinco (45) años y para el caso de Juez Superior y Fiscal Superior, comiencen el ejercicio de funciones a los treinta y cinco (35) años.

El problema de lo anterior, genera un error de cálculo en la proyección de la duración en el cargo de los jueces y fiscales en estos niveles de la judicatura, puesto que, en base a estas cifras, un Juez Supremo y Fiscal Supremo al término de su carrera, podrían gozar de veinticinco (25) años en el cargo, y para los Jueces Superiores y Fiscales Superiores, el tiempo de treinta y cinco (35) años en el cargo, periodo que hace suponer es suficiente para su permanencia; sin embargo, los hechos reflejan una realidad distante, reduciéndose significativamente el periodo en que los jueces y fiscales supremos y superiores inician el ejercicio de sus funciones, obstruyéndose de esta forma el proceso reflexivo que corresponde a esta investidura, y haciéndose ineludible la extensión en la edad de cese de los jueces y fiscales supremos titulares y jueces y fiscales superiores titulares.

Asimismo, cabe señalar que nuestro marco constitucional no establece una edad límite para el ejercicio en el cargo judicial y fiscal, solo delimitando la edad mínima que se requiere para acceder a la judicatura suprema, dejando en este escenario al legislador, que establezca el límite de edad necesario de acuerdo a las exigencias del cargo.

- **El segundo aspecto** comprende a la comparativa del límite de edad de la función en otros poderes del Estado como en el ejercicio de funciones de naturaleza especializada.

Para ello tenemos que, los artículos 90, 110 y 124 de la Constitución Política del Perú, establecen los requisitos para ser elegido Congresista, Presidente de la República y Ministro de Estado, estableciéndose entre los requisitos, la edad mínima mas no la edad máxima para cesar o ejercer dichos cargos.

Situación similar sucede con los requisitos exigidos para ser miembro del Tribunal Constitucional, en donde no existe parámetro para cesar en el cargo por límite de edad.

De la misma forma, otra función en donde no se establece el límite de edad como causal de cese, y que requiere de un escrupuloso cuidado y especialización, es el ejercicio del notariado.

Asimismo, la Ley 30697 – Ley que modificó el artículo 84 de la Ley Universitaria, amplió la edad de cese para el ejercicio de la docencia universitaria pública y el ejercicio en el cargo administrativo y de gobierno de la universidad, hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Del mismo modo, cabe destacar la reciente Ley 31210, la cual modificó el artículo 15 del Decreto Legislativo 559 – Ley de Trabajo Médico, extendiendo el ejercicio de la carrera médica en entidades del Estado hasta los setenta y cinco (75) años de edad, en zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad.

Como se aprecia, el límite de edad impuesta por el legislador para el término del ejercicio de la función de jueces y fiscales, es contraria con la alta especialización y experiencia que requiere la labor de los jueces y fiscales supremos y superiores, y a su vez, no es consistente con los parámetros de cese descritos en la comparativa con otros cargos de similar o inferior experticia.

- **El tercer aspecto** lo constituye la provisionalidad en el cargo generado por estos ceses, a nuestra consideración, prematuros, dado que, una vez que los jueces y fiscales han llegado al periodo máximo de permanencia por

cuestiones de edad, sus cargos deben ser cubiertos por otros funcionarios de manera provisional o en algunos casos como en el de los Jueces Superiores, cubiertos por jueces supernumerarios.

La provisionalidad es sin duda un mal endémico que atraviesa el Poder Judicial y el Ministerio Público, debilitando fehacientemente la especialización de la función y la ruptura del periodo de maduración en los cargos, impidiendo la obtención de estadios reflexivos propios para el mejor desarrollo de la función judicial y fiscal.

Otra de las consecuencias de la provisionalidad se refleja en el detrimento del servicio de justicia, incremento de la carga procesal y disminución de la calidad en la emisión de los fallos judiciales e investigaciones fiscales.

- **El cuarto aspecto** lo recoge la legislación comparada; realidades latinoamericanas similares como la paraguaya, chilena, argentina y guatemalteca, han previsto el cese de funciones de los magistrados al cumplir los setenta y cinco (75) años de edad.

  En sentido similar, las Constituciones de los Estados Unidos, Francia, México y Brasil, amparan la permanencia en el cargo de los magistrados, en observancia a la buena conducta.

  Estas consideraciones guardan relación con la sapiencia y experiencia que requiere tanto el cargo de juez y fiscal supremo como el de juez y fiscal superior, siendo la extensión de la edad de cese un mecanismo eficaz para solucionar esta problemática.

- **El quinto aspecto** descansa en el antecedente normativo existente anterior a la entrada en vigencia de la Ley 27367, en donde el cese para el ejercicio de la función judicial y fiscal correspondía a los setenta y cinco (75) años de edad, lo cual se encontraba socialmente aceptado, y actualmente, es consistente con la expectativa y calidad de vida que se ha incrementado en estos últimos años.

Por estas razones, el presente proyecto de ley busca ampliar la edad de cese de los Jueces Supremos Titulares y Fiscales Supremos Titulares y Jueces Superiores Titulares y Fiscales Superiores Titulares, lo cual fortalecerá el servicio de de justicia en términos de calidad, oportunidad y celeridad, reduciendo las barreras que obstaculizan la tutela procesal efectiva y la plena vigencia de los derechos fundamentales de la población, sin enervar las facultades de la Junta Nacional de Justicia en la evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales para la permanencia de sus cargos, en virtud a la normativa vigente.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa propone modificar los artículos 35 y 107 de la Ley 29277 - Ley de la Carrera Judicial, los artículos 34 y 106 de la Ley 30483 – Ley de Carrera Fiscal y la Segunda Disposición Final de la Ley 27367 - Ley que Desactiva las Comisiones Ejecutivas del Poder Judicial y del Ministerio Público y establece el Consejo Transitorio del Poder Judicial y el Consejo Transitorio del Ministerio Público, a efectos que se amplíe la permanencia en el cargo de los Jueces Supremos Titulares, Fiscales Supremos Titulares, Jueces Superiores Titulares y Fiscales Superiores Titulares, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 146 de la Constitución Política del Perú, y en correspondencia a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 29277, artículos 2 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Política de Estado referida a la plena vigencia de la Constitución y los derechos humanos contenida en el Acuerdo Nacional y el objetivo nacional respecto a la plena vigencia de los derechos fundamentales y la dignidad de las personas, incluido en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional – Plan Bicentenario.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no irrogará gasto alguno al Estado, pues por el contrario, fortalecerá el sistema de justicia, lo cual se traducirá en una mejora del servicio en términos de calidad, oportunidad, transparencia y celeridad, en beneficio de la ciudadanía y las diversas estructuras sociales y económicas que componen nuestra sociedad.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda relación con el **cuarto objetivo** del Acuerdo Nacional, referido a la *Afirmación de un Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado*, en lo concerniente a su **Política Nº 28** – *Plena vigencia de la Consititución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial*, en vista que, el proyecto busca fortalecer medidas que promuevan la institucionalización del Poder Judicial y Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, así como, reducir la provisionalidad y mejorar la calidad y reflexividad en la emisión de decisiones en favor de los justiciables y ciudadanía en general.